



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0103
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0027

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00091-00

Valledupar, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS y ANGHY QUIROZ QUIROZ, por medio de apoderada judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS y ANGHY QUIROZ QUIROZ contrajeron matrimonio civil el día 13 de Octubre de 2012, ante la Notaría Única del Municipio de La Paz Cesar.
- 2.- - Que durante el matrimonio se procreó y nació la menor C. F. Q., nacida el 01 de Junio de 2012, en la ciudad de Valledupar.
- 3.- Que entre las partes por el hecho de contraer matrimonio, surgió la sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.
- 4.- Que los cónyuges siendo personas capaces, manifiestan por medio de su apoderada judicial, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

P E T I C I O N E S:

- 1.- Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete el divorcio invocado con base a la causal 9ª del artículo 154 del C.C.
- 2.- Que ninguno de los cónyuges le debe alimentos al otro, debido a que ambos tienen la capacidad para subsistir y es al acuerdo al que llegaron.
- 3.- Que se ordene la separación de residencia de la pareja.
- 4.- Que dentro de la sociedad conyugal formada por los cónyuges, existen bienes muebles e inmuebles, los cuales serán liquidados y relacionados con la posterior liquidación de la sociedad conyugal ordenada por el despacho.
- 5.- Que se decrete y se ordene la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal constituida entre la pareja.
- 6.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en los respectivos folios de los Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges.

A C U E R D O:

En lo concerniente a sus obligaciones reciprocas las partes acordaron por medio del convenio lo siguiente:

- a) Que la patria potestad de la menor C. F. Q, será ejercida por ambos padres.
- b) La guarda y custodia de la menor será a cargo de la madre, con la que seguirá conviviendo.
- c) Que la cuota alimentaria será a cargo de ambos padres, la cuota correspondiente al padre será por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000.00) m/l, mensuales, dicha suma será aumentada anualmente de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional para el IPC, que serán distribuidos de la siguiente manera: \$420.000.00 pago mensualidad del colegio de la menor, \$400.000.00 para pago cuota de la casa de propiedad actualmente de ambos cónyuges, \$380.000.00 alimentación de la menor, \$200.000.00 pago cuota moto a nombre de Anghy Quiroz y serán canceladas por el señor Luis A. Fontalvo, dicho valor total \$1.400.000.00, será entregado a la madre en la dirección y lugar donde se encuentre la menor viviendo con su progenitora o podrán ser consignados a una cuenta de ahorros que posteriormente le será entregado el número de cuenta al padre, monto que deberá ser consignado los cinco primeros días de cada mes.
- d) Las partes acuerdan que las visitas del padre serán flexible acorde a las necesidades de la menor.
- e) El padre se compromete aparte de la cuota alimentaria acordada, a suministrar gastos extras que conlleve a las exigencias del colegio, como compra de nuevos libros, colaboración en dinero o suministro de transporte cuando haya que llevar a la menor al médico y compra de medicamentos por aparte, que no da la EPS.
- f) El padre se compromete a suministrar en los meses de Junio y Diciembre de cada año, una cuota extraordinaria por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) cada una, la cual será aumentada de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno para el IPC.

Respectos de los cónyuges:

- a) Los cónyuges acuerdan que no se deben alimentos, ya que cada uno tiene la capacidad económica para subsistir.
- b) Que la residencia es por separado.
- c) Que la sociedad conyugal se encuentra vigente.
- d) Que dentro de la sociedad se adquirieron bienes muebles e inmuebles, que serán relacionados y liquidados dentro de la posterior liquidación de la sociedad conyugal.
- e) Que de común acuerdo el señor LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS renuncia al 50% de los derechos adquiridos sobre el bien inmueble que tienen, ubicado en la Calle 35 No.5-25, casa 12 manzana K externa, de la urbanización Abierta Brasil en la ciudad de Valledupar, predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-154530 y que pasará a nombre de su menor hija y de la señora ANGHY QUIROZ, por partes iguales al 25% cada una, lo cual se realizará posteriormente o como lo ordene el señor Juez en la posterior liquidación de la sociedad conyugal para salvaguardar los bienes de la menor.
- f) Que se disponga la inscripción de la Escritura Pública del divorcio en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y Civiles de Nacimiento de la pareja.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia de fecha 5 de Mayo de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma y, ordenando notificar al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

El Defensor de Familia y la Procuradora de Familia adscrito a este despacho judicial, se notificaron de la demanda y emitieron un concepto favorable para que se accediera a las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y consigna en este sentido: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderada judicial, la pareja integrada por los señores LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS y ANGHY QUIROZ QUIROZ, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS y ANGHY QUIROZ QUIROZ, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, inscrito ante la Notaría Única de la Paz -Cesar el día 13 de Octubre de 2012, bajo el indicativo serial N° 5639346. Además como lo expresan en el escrito demandatorio, cada quien fijará su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS y ANGHY QUIROZ QUIROZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, vale decir, en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación a la menor hija de la pareja el despacho acogerá el acuerdo aportado por las partes en el escrito demandatorio y en consecuencia la patria potestad de la menor C. F. Q, será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidado personal quedará en cabeza de la señora madre, el padre de la menor se compromete a suministrar la suma DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) m/l, mensuales, dicha suma será aumentada anualmente de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional para el IPC, dichos dineros serán entregados directamente a la señora ANGHY QUIROZ QUIROZ, en la dirección y lugar donde se encuentre la menor viviendo con su madre o podrán ser consignados a una cuenta de ahorros a nombre de la señora QUIROZ QUIROZ, debiendo ser consignados los cinco primeros días de cada mes; igualmente las partes acuerdan que las visitas del padre serán flexibles acorde a las necesidades de la menor, el padre se compromete a suministrar en los meses de Junio y Diciembre de cada año, una cuota extraordinaria por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) cada una, la cual será aumentada de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno para el IPC.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.345.795 y ANGHY QUIROZ QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.233.468, el día 13 de Octubre del año 2012, en la Notaría Única del Municipio de La Paz Cesar, registrado el mismo día bajo el indicativo N° 5639346, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS y ANGHY QUIROZ QUIROZ, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Acoger el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con relación a la menor C.F.Q identificada con Registro Civil de Nacimiento de NUIP 1.067.618.787 con indicativo serial 52545182, por consiguiente la PATRIA POTESTAD será ejercida por ambos padres la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL quedará en cabeza de la señora ANGHY QUIROZ QUIROZ, el señor LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS, se compromete a suministrar la suma DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) m/l, mensuales, dichos dineros serán entregados directamente a la señora ANGHY QUIROZ QUIROZ, en la dirección y lugar donde se encuentre la menor viviendo con su madre o podrán ser consignados a una cuenta de ahorros a nombre de la señora QUIROZ QUIROZ, suma que deberá ser consignada los cinco primeros días de cada mes y, será aumentada anualmente de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno Nacional para el IPC, las partes acuerdan que las VISITAS del padre serán flexibles acorde a las necesidades de la menor, como cuota adicional el señor LUIS ARMANDO FONTALVO LLANOS, se compromete a suministrar en los meses de Junio y Diciembre de cada año, una cuota por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) cada una, la cual también será aumentada de acuerdo a lo estipulado por el Gobierno para el IPC.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges y cada uno hará su residencia separada.

QUINTO. – En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2021-00091-00
SE LIBRÓ OFICIO N° 1060
M.C.R

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eefd6dc4ff92f72c9065b9032122286371f6eb00d0777f94996c101938db4c0

Documento generado en 13/10/2021 06:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>